

AUDIENCIA POR CAMBIO DE REGIMEN: En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, al día 1 del mes de julio del año 2026 siendo las 09:12 horas, y en el marco del expediente RO-00571-P-2024 - [CONDENADO_1] S/DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA, comparece por ante el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. FERNANDO ROMERA, y por ante mí, ROBERT GUSTAVO ZAPATA, Secretario autorizante, la Sra. Fiscal Adjunta de Ejecución Penal Subrogante, Dra. SUSANA CARRASCO, y el interno [CONDENADO_1], asistido por su Defensora Dr. VICTORIA MARIAN MARTINEZ, con el fin de llevar a cabo la audiencia fijada en autos, todos mediante el sistema de videoconferencia zoom, para evaluar el cambio de fase del mencionado interno.

Como antecedente de este acto se aclara que la Defensa había solicitado al Establecimiento de Ejecución Penal N° 2 la incorporación de su asistido a la fase de Confianza y el Consejo Correccional mediante acta N° 144/26 dictaminó no favorecer la incorporación del interno [CONDENADO_1] a la fase tratamental de Confianza, dictamen que fue aprobado por el Director del Penal.

El registro de la presente audiencia se realiza en soporte de audio digital y los fundamentos en extenso de lo resuelto quedarán en dicho soporte. La siguiente transcripción no es literal ya que solo se consignarán reseñas de los argumentos centrales expresados por las partes y seguido a ellas se agregará la resolución del Sr. Juez, a los efectos de las comunicaciones y notificaciones pertinentes.

DEBATE

Defensa: Nos encontramos hoy en día, atento que hemos recibido un acta del consejo correccional, el acta ciento cuarenta y cuatro donde no se propicia la incorporación a la fase tratamental de confianza. Esta no incorporación a la fase se sustenta exclusivamente en el informe que expone el área de psicología. En esto quiero ser clara porque surge del propio acta que las demás áreas emitieron un voto favorable para la promoción, destacando el adecuado desempeño institucional del interno, la ausencia de sanciones disciplinarias, el cumplimiento de las actividades educativas y laborales. Hay una evolución positiva. Incluso hoy a las once rinde el examen final de derecho político. Él está incorporado a la ley de educación universitaria. Entonces, en este panorama, lo que observo es que la totalidad de los requisitos que son enumerados por el artículo veinticinco del anexo cuarto del decreto reglamentario de la provincia están

cumplidos. Con excepción, por supuesto, de este dictamen favorable que tiene que venir del Consejo Correccional. Y acá sí veo que hay una arbitrariedad, porque si bien los requisitos que impone la ley están cumplidos, el Consejo sigue propiciando desfavorable su incorporación a la fase de confianza. Por eso es que acudo al control jurisdiccional. Y en este punto, la valoración que se hace desde el área de psicología tampoco es concreta en identificar cuáles son estos objetivos que no estarían cumplidos, como para uno también tener un sustento o para tener una fundamentación suficiente para todo acto administrativo o acto de gobierno. Tampoco indica cuáles son los indicadores de riesgo, que se habla en muchos otros informes, o las circunstancias que individualicen un pronóstico del interno en particular para comprender por qué no reúne con las condiciones exigidas por esa área para acceder a la fase de confianza. Sí lo que dice es que los objetivos estarían en constitución y por eso no lo avala. Pero no menciona qué es lo que falta que se constituya y además tampoco es posible y en esto Tribunales Superiores han sido claros, Tribunales de Revisión e incluso el STJ que no es posible encasillar o juzgar el tiempo que lleva a cada persona el desarrollo subjetivo. Incluso para el acceso a beneficios se ha valorado el informe psicológico porque es una cuestión que hace el desarrollo subjetivo de cada persona y es individual. Por eso entiendo que las expresiones que surgen de tales informes son abstractas y algunas de ellas son continuar profundizando en aspectos subjetivos y conductuales, existencia de objetivos no consolidados, pero no nos precisa cuál es el déficit o qué es lo que no está cumpliendo, cuáles son las metas que tiene que alcanzar para superar esta situación. Por eso entiendo que la motivación de este informe no es suficiente para un dictamen desfavorable cuando todos los demás requisitos si están cumplidos y todas las otras áreas tratamentales están dictaminando favorable. Otro de los agravios es que acá hay una ausencia de tratamiento individualizado que viene de la mano de estas circunstancias que no nos dejan entrever cuál es la falta de constitución propia del señor [CONDENADO_1] y además que se utilizan informes estandarizados. En esto quizás voy a ser bastante crítica porque lo cierto es que he solicitado lo mismo en otros tres legajos, que los mencioné en el escrito, y en los cuatro legajos, el de [CONDENADO_1] y los otros tres internos que pedí los informes, es el mismo informe. Yo creo que esto sí es una causal que acarrea la nulidad de todo el dictamen, porque no se hace un abordaje individualizado de hoy en día cómo está participando en el área de psicología cada uno de estos internos. Porque si tenemos para los cuatro el mismo tipo de consideraciones genéricas, esto quiere decir que no hay examen individualizado. Y

esto también nos frena porque no le permite al interno avanzar en su progresividad que viene estancado con la misma fase ya hace demasiado tiempo. Por eso también acudí a pedir este dictamen y al recibirlo nos encontramos con un impedimento para avanzar que no tiene sustento en el tratamiento individualizado del interno. Si bien por supuesto no soy psicóloga, sí tengo gran conocimiento que me ha dado la profesión, porque informes psicológicos es algo fundamental que se trabaja tanto en los legajos de ejecución como en los legajos en trámite, y además porque también he estudiado la valoración que se puede hacer y tengo elementos para valorar la prueba técnica. Esto es propio de la litigación adversarial. Y entiendo que hoy en día este informe carece de la entidad técnica necesaria para justificar esta restricción en el régimen progresivo, porque solamente se limita a reproducir fórmulas genéricas que son utilizadas en otros informes de otras personas privadas de su libertad. Ni siquiera tengo que ser abogada para darme cuenta de eso. Cualquier persona que lee se da cuenta que esto es genérico y que no observa el avance del interno en particular. Y esto totalmente se vacía de contenido en la intervención de la profesional. Y yo entiendo que quizás esto se convierte en una demanda que tiene que seguir ciertos trámites burocráticos porque es así, porque sé que están sobrepasados, porque son demasiados los internos que no alcanzan a evaluarlos a todos. Pero no es una cuestión que corresponda achacar al régimen de progresividad de este interno. Se demorará más, se tomará el tiempo necesario, pero la evaluación tiene que ser individualizada.

Juez: ¿Cuándo usted dice que no es individualizada es porque se han repetido ciertos valores en distintos informes que ha hecho el penal?.

Defensa: No, no, en tres legajos más está el mismo informe. Serían cuatro actas del consejo con el mismo informe. Y además el contenido, no solo digo que se repite de manera genérica como si fuera algo mecánico, sino que además el contenido tampoco permite hablar del avance en concreto de cada uno de ellos porque nos dice que está en constitución y otras frases que utiliza que no están consolidados o que es necesario seguir profundizando pero ¿en qué? ¿Qué es lo que no está consolidado? ¿Qué es lo que es necesario profundizar? O sea que no no precisa en concreto cuál es la instancia evolutiva. Y esta información que llega acá también a nosotros, nos lleva a una errónea valoración porque nos induce a error. Y es el área fundamental que todos van y miran, el área de psicología. Cada vez que recibimos un informe y acá se da el agravio y esto también me tomo de la jurisprudencia que ha venido de tantos Tribunales de Revisión

como instancias superiores, cuando también entiendo que se confunde lo que es el concepto de una evolución favorable que el interno participe, que esté dispuesto a las intervenciones del área de psicología, a una consolidación definitiva del proceso subjetivo que eso es algo propio de cada persona que no está participando para impedir el avance en la progresividad que no tiene que ver con esto. No sé si si soy clara en esto que una cosa es que la persona haya agotado sus procesos de reflexión personal o que haya adoptado una transformación de sus puntos de inflexión y otra cosa es que esté dispuesta a participar, que él esté comprometido. Eso es lo que se valora para el avance de fase, que él esté comprometido con el área, no el resultado. Porque uno no sabe cuánto tiempo le puede llevar a cada uno el tratamiento psicológico, es algo muy, muy subjetivo. Y acá lo que se valora es que él esté predispuesto a participar, que él tenga esas ganas de reflexionar y de seguir asistiendo, que no esté obligado a participar, que tenga la capacidad de reflexión. Y también entiendo que pretender que estos objetivos se encuentren plenamente consolidados antes de habilitar el avance de fase también es una exigencia imposible de verificar. ¿Cómo verificamos que su psiquis está consolidada?. Para ir concluyendo voy a solicitar que se dé el avance de fase a confianza. Y en subsidio, en caso de que crea que no corresponda, porque yo entiendo que del acta surgen todos los requisitos legales, en subsidio solicito que se reenvíe al establecimiento para que haga un análisis individualizado del interno y vuelva a realizar el acta.

Fiscal: Yo ya había contestado a esta este planteo de la doctora por escrito. Voy a remitirme a lo que dije y voy a ampliar. En esa oportunidad cuando el juzgado me corrió vista consideré que no correspondía hacer lugar. Entiendo que los extensos argumentos de la doctora Martínez no son más que una discrepancia subjetiva con el criterio de la profesional del área de psicología. Criterio fundado en una ciencia que desconocemos, no obstante, las aclaraciones que hizo ahora la doctora, que conoce por la litigación y todo lo que dijo ahora, yo mantengo mi postura de que no sé psicología y salvo que vea una irregularidad muy, muy manifiesta o que están hablando realmente de otro detenido. Yo por eso decía en mi escrito, criterio fundado en una ciencia que desconocemos, por lo que creo que no sería responsable de mi parte opinar respondiendo puntualmente a cada una de las afirmaciones de la defensa apropiándome de una ciencia que me es ajena. Yo no siento, no me siento capacitada para responder a los planteos que hace la defensa. A mí me satisface lo que dice la profesional del área y

ahora con respecto al supuesto copio y pega o que es estandarizado, voy a dar también mi argumento. Salvo por supuesto una irregularidad manifiesta, un error insalvable, como por ejemplo que se note que está hablando de otro condenado o se advierten a simple vista contradicciones insalvables, lo que no se advierte en este caso. Y también, por otro lado, si bien las demás áreas, salvo social que no está tratado, fue como una abstención, las demás áreas dentro del tratamiento intramuros fue favorable. Entonces yo decía que tal es el peso y la envergadura de la opinión de dicha área al momento de evaluar la concesión de un beneficio o como en este caso el avance en una fase tratamental que ha sido reconocida por los diferentes tribunales de revisión y en este caso por el resto de los profesionales del consejo correccional que fundamentan adecuadamente su opinión integral como cuerpo colegiado en el título Conclusiones Generales. Esta opinión integral que concluye dictaminando a no favorecer la incorporación de [CONDENADO_1] a la fase de confianza implica la ausencia de uno de los requisitos que exige el 25 anexo 4, decreto 1634, el inciso F, contar con dictamen favorable del Consejo Correccional. ¿Y por qué digo que es fundado como cuerpo integral? Porque fíjense que pese a que es la única área que dictaminó en forma desfavorable dice: “Analizando los antecedentes teniendo en cuenta que la opinión de este cuerpo colegiado es integral atendiendo la totalidad de los informes producidos por las diferentes áreas que intervienen en el tratamiento penitenciario y dado que persisten indicadores relevantes que denotan un proceso de tratamiento incompleto, particularmente en no consolidación plena de objetivos terapéuticos en el área de psicología, conforme a los alineamientos normativos vigentes, el acceso a la fase tratamental de confianza requiere no sólo de una conducta ajustada al reglamento”. El señor ya tiene la conducta necesaria, exige un 7-6 en la fase de confianza y él tiene más que ese puntaje. Decía el Consejo Correccional: “Conforme a los alineamientos normativos vigentes al acceso a la fase tratamental de confianza, requiere no sólo una conducta ajustada al reglamento, sino también la evidencia de avances integrales en las distintas áreas tratamentales que permitan inferir un adecuado pronóstico de reinserción social y en consenso de criterios de los integrantes del Consejo Correccional, dictaminar no favorece”. Por otro lado, después hago unas aclaraciones sobre el área de psicología pero si tomamos por válida el área de psicología, como dije en mi escrito, nos falta ese requisito del artículo 25 del decreto 1634, y sobre esto ya ampliamente lo ha tratado también el Superior Tribunal y demás. Y bueno, como todos conocemos, el área de psicología es un área muy importante a la hora de tratar un beneficio o la promoción de

fase, nada más y nada menos por judicatura, no por el servicio penitenciario. El Superior Tribunal de Justicia, el 5 de junio del 2018 dijo: “La alteración de fase no se encuentra prevista normativamente en el artículo 7 de la ley 24.660, y refiere a la fase del periodo de tratamiento, pero debe encontrar vínculo con las condiciones personales del interno, para lo cual no podrían dejar de ponderarse los informes desfavorables de las áreas de psicología y trabajo”. En este caso, había psicología y trabajo en lo que trata el Superior Tribunal. Y después, lo que siempre digo en esto, que tenemos que ser muy cuidadosos en la parte de la promoción de fase y demás, fíjense lo que dijo en autos allá, el Superior Tribunal en su sentencia del 21 de agosto del 2015, cuando habla de que la ley dice: “Al respecto cabe señalar que la propia ley 24.660 contempla la posibilidad de alterar el orden de la fase, de la sucesiva fase del periodo de tratamiento, que mejor se adecúe a las condiciones personales del interno, artículo 7. Pero esto tiene que encontrar fundamento en dichas condiciones, y no en la tardanza, por ejemplo, en este caso trataba la tardanza del servicio. En este sentido no podría pronosticarse con un rigor mínimo la posible rehabilitación o una reinserción favorable del señor Ayala cuando todavía no ha transitado por ninguna de las etapas de prueba posteriormente al tratamiento”. Bueno y sigue hablando, hay que ser muy respetuosos en cuanto a las fases y bueno a la promoción por supuesto al periodo de prueba ni hablar, acá estamos hablando de la fase de confianza. Entonces descartando, que ahora lo voy a argumentar, la crítica que hace la defensa que para mí es una discrepancia subjetiva al informe de la licenciada Galván y con los fundamentos que dio el servicio penitenciario creo que no tenemos el requisito F, con lo cual no hay un requisito objetivo para la promoción al periodo de prueba por parte del juez, sino de hecho por eso lo hubiera hecho el servicio penitenciario. Cuando la licenciada habla de que puede ser estandarizado, porque yo doy un ejemplo muy sencillo pero doy un ejemplo: Yo tengo una lo que le llamamos una plancha para los 27 BIS pero no significa que yo copie y pegue esa plancha sin mirar. Miro si la persona tenía tratamiento psicológico, si tenía curso de masculinidades, si tenía trimestrales o bimestrales y después le coloco la plancha que parece que todos fueron a plancha para todos iguales, que no tiene antecedentes. Primero los controlo, los controla mi equipo que tenga todo y si no pido lo que falta y cuando ya tiene todo, si ustedes ven todos mis 27 BIS terminan con la misma plancha y eso no significa que yo no haga un análisis personalizado, individualizado de cada interno, cada condenado. Y acá que la psicóloga haya puesto una frase que se puede repetir en Otero, en Miranda y en Tílez, por ejemplo dice: “En tal sentido la fase confianza constituye una fase avanzada del régimen

progresivo, caracterizada por una disminución de los niveles de control institucional y por incremento”. Habla de eso, que haya copiado y pegado, no significa que no pensó en [CONDENADO_1]. Después cuando habla de que en el caso que nos ocupa: “Si bien el interno presenta un desempeño general adecuado, la presencia de calificaciones en constitución en el área psicológica y la constancia de objetivos aún en proceso de trabajo evidencian que el proceso tratamental no se encuentra plenamente consolidado en esta área. Desde una perspectiva técnico-criminológica se considera que el sostenimiento del interno en su actual etapa del régimen progresivo permitirá continuar profundizando los aspectos subjetivos y conductuales que el tratamiento penitenciario procura trabajar” y sigue. Puede ser que este párrafo lo haya puesto, no controlé porque en realidad no conmueve mi argumento, pero no dudo que si lo dice la doctora puede haber puesto este párrafo en Mirando, Otero y Antilef. Pero si se ajusta derecho, ¿por qué tiene que estar con todo el trabajo que tenemos redactando de otra forma para que a la defensa no le parezca que copió y pegó y ni conoció a [CONDENADO_1]? Para mí no está fundado la crítica que hace la doctora Martínez al área de psicología, para mí es fundante, para mí es coherente y se debe respetar el criterio del Consejo Correccional que se hizo eco de este informe y no propició la promoción a la fase de confianza. Y entiendo que ese criterio del penal debe mantenerse, que no debe hacerse lugar por parte del juez a la promoción al periodo de la fase de confianza. No obstante lo dicho yo creo que en esta resolución se tiene que rechazar el pedido de la defensa. No obstante ello no me opongo a lo que pedía la doctora en cuanto a en subsidio que se aclaren o se amplíen los informes de la licencia de Galván. Pero si usted piensa resolver hoy ya en definitiva creo que no debe hacerse lugar a la promoción a la fase de confianza.

El Condenado: Quería recalcar, en estos trayectos, el año que va, los seis meses, me han atendido distintos psicólogos, me han cambiado tres veces en lo que va del año. Y así no me van a poder seguir nunca un tratamiento, lo que pide usted señor juez. Porque nunca terminamos de un trabajo cuando empezamos con otro. Y eso a mí criterio no es bueno. Porque yo si estoy tratándome y no sé que está en falta de profesional pero siempre están cambiando profesionales. Y eso para mí no está bueno. Era lo que quería recalcar. Y para la señora fiscal que dijo que tengo en conducta siete-seis, yo actualmente estoy con ocho-ocho. Por eso estamos solicitando lo que pide Victoria Martínez, una fase, para poder llegar mas pronto a una beneficio.

Fiscal: El mínimo para confianza siete-seis, dije yo, y que él lo sobrepasaba, pero no

encontré la nota. Dije siete-seis es lo que requiere la ley para pasar a confianza. Lo que usted necesita ya lo tiene. Los los guarismos que necesita para ingresar a la fase de confianza los tiene.

Defensa: Una pequeñita aclaración, él está en fase de afianzamiento desde el segundo trimestre del veinte veinticuatro. O sea, cuatro meses antes de que lleguen las calificaciones. El segundo sería el quinto trimestre con la misma fase. Por eso acuda a su control jurisdiccional. Porque ya excede el tiempo. Hoy en día para nosotros representa un estancamiento.

Juez: Atento a que eso no fue mencionado en la primera parte de la del dictamen le doy le doy la palabra a la fiscalía.

Fiscal: Debo decir que la reiterancia en una calificación en el tiempo no implica, ya lo han dicho reiteradamente los Tribunales de Revisión, la doctora Pérez por ejemplo, el doctor Pellizzón, no implica arbitrariedad. Así que, en abstracto contesto, porque no tengo acá la información, pero aunque se repitiera, y el señor [CONDENADO_1], recordemos que estaba en salidas transitorias y cometió un nuevo hecho por el que fue condenado creo que en noviembre del 2024. Entonces puede ser que ahora el cómputo es de la sentencia de noviembre del 24. Y bueno, y pese a que volvió a empezar con una condena, porque en realidad le tomaron la progresividad, pero él tuvo una nueva condena que lo unificó a 19 años, creo que no hay arbitrariedad. Mucho menos con el historial que tenemos. Al contrario, demostró que estando en prueba, estando en un beneficio, si no estoy equivocada, este es el caso. Así que mucho menos, hay que ser prudentes y tomarse el tiempo que sea necesario. La ley no dice cada tanto, no está estandarizado. Cada tanto subimos nota o pasamos de fase. Nada de ello.

Juez: He escuchado a la defensa, la fiscalía, el señor [CONDENADO_1]. Primero quiero mencionar un criterio de esta circunscripción judicial, que la reiterancia no hace a la arbitrariedad. Que con el tiempo se repitan las fases o los guarismos no hace a la arbitrariedad. Lo que observo en los últimos cuatro periodos del señor [CONDENADO_1] donde, es cierto, que se repite la fase de afianzamiento, no así los guarismos. Recordemos que recién en el tercer período el señor [CONDENADO_1], en el año dos mil veinticinco se aumentó un punto en el guarismo de concepto, pasando de siete a ocho. O sea que hubo un reconocimiento por parte del Establecimiento Penal en los guarismos. Es cierto que la fase se mantuvo en afianzamiento pero eso no hace a la

arbitrariedad como ya lo dije y no nos olvidemos también que esto está fundado en informes de profesionales, que son miembros del consejo correccional y que este evalúan al señor periodo a periodo como como dijo el Ministerio Público Fiscal. El señor tuvo una unificación por un hecho cometido en el dos mil veinticuatro o por lo menos la sentencia del dos mil veinticuatro usted estaba en beneficio, [CONDENADO_1]. Si bien no ha empezado con cinco-cinco nuevamente, tendría que ir a mirar hacia atrás pero no creo porque no es lo que suele hacer el Establecimiento. Pero si vamos un poquito hacia atrás ya en el cuarto periodo del dos mil veinticuatro tenía ocho-siete, consolidación. Ha tenido eh tiempo para demostrar y para que tengamos un informe psicológico diferente, un informe psicológico que esté favoreciéndolo en la incorporación a la fase de confianza. La fase de confianza no es una instancia más, es la previa al periodo de prueba, es la previa al periodo en el que ya está con los requisitos para empezar a usufructuar los beneficios como ya pudo hacerlo en su momento. En el periodo de prueba ya puede empezar a salir. Hoy es reincidente, antes no lo era. ¿Por qué?, porque cometió un nuevo delito. Lo va a privar de la posibilidad de usufructuar a libertad condicional. Entonces todos esos requisitos que usted reunió y ese voto de confianza que tuvo por parte de todos los que estábamos en audiencia al momento que yo resuelvo, hoy hay que trabajarlos nuevamente. Comparto con la fiscalía que hay una mera discrepancia subjetiva entre el dictamen de la defensa, los fundamentos de la defensa y de la psicología. Entiendo que los conceptos son claros desde el área y que el Consejo Correccional en su este en su voto de trabajo común ha votado no favorecerlo y eso mismo alineamiento ha seguido el director de la unidad. No observo que haya un copiar y pegar, no me gusta la frase. Es cierto que yo no veo a diario en ninguno de los que trabajamos en la ejecución de la pena, pero sí entiendo que pueden haber frases que sean similares a la de otros internos como los que menciona la defensa en su solicitud de audiencia. Es así que esta judicatura no estando reunidos los requisitos que prevé el decreto mil seis treinta y cuatro, en su anexo cuatro, artículo veinticinco, que dice: “Aparte de los que tienen reunidos el A, el B, trabajar con regularidad, estar cumpliendo la actividad educativa”. Es cierto, es un interno destacado en el área educativa, cumple con la norma y la pauta socialmente aceptada, pero no cuenta con un dictamen del consejo correccional y yo encuentro fundamentos en ese dictamen. El acta del consejo correccional, la número ciento cuarenta y cuatro barra veinte veintiséis, en que el área de psicología se pronuncia de esa manera. Así que voy a confirmar por no encontrar arbitrariedad, perjuicio, agravio, ilegalidad, o irregularidad

manifiesta, voy a confirmar la fase de afianzamiento, que era lo que hoy teníamos para resolver.

El señor Juez de Ejecución Penal, Dr. FERNANDO ROMERA, **RESUELVE**: Confirmar el acta N° 144/26 del Consejo Correccional que dictaminó NO favorecer la incorporación del interno [CONDENADO_1] a la fase tratamental de Confianza.

Defensa: Hace reserva.

No siendo para más se da por finalizada la presente, quedando todos los participantes notificados de lo expresado en audiencia, contándose los plazos recursivos a partir de su publicación. Registrar y notificar a las instituciones correspondientes.

Dr. FERNANDO ROMERA

Juez de Ejecución Penal

ROBERT GUSTAVO ZAPATA

Secretario de Ejecución Penal

Se notificó digitalmente al ESTABLECIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL N° 2 - GENERAL ROCA CONSTE.